

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA**

Núm. de recurso: 2026/REC\_01/000003

Recurrente: Treboluz, S.L.

Recurrido: Ayuntamiento de Armilla

Ponente Sra.: D<sup>a</sup>. María Teresa Martín Bautista**RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>: 10/2026**

En Granada, a la fecha de la firma electrónica.

**VISTO** el escrito presentado en el registro electrónico de la Diputación Provincial de Granada el día 2 de febrero de 2026 por D. Antonio Ernesto Molina Linares, en nombre y representación de Treboluz S.L., por el que interpone recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Armilla de fecha 9 de enero de 2026, por el que se adjudicó el contrato denominado “*Suministro de material eléctrico de iluminación y otros para el Ayuntamiento de Armilla*” (Exp.: 2025-9685), al empresario Antonio Javier Plata Segura.

Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:


**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Armilla de 19 de septiembre de 2025 se aprobó el expediente de contratación del “*suministro de material eléctrico de iluminación y otros para el Ayuntamiento de Armilla*”.

**Segundo:** Dicha licitación sigue el procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria; siendo un contrato sujeto a regulación

1

Código Seguro De Verificación	jBvJRMDrMrXl1EGMOEwjsQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	21/04/2026 13:07:57
	María Teresa Martín Bautista - Secretaria-Diputación de Granada	Firmado	21/04/2026 13:03:05
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	21/04/2026 13:01:32
Observaciones		Página	1/14
Url De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



armonizada y susceptible de recurso especial en materia de contratación por tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado de 280.000 €, superior a los cien mil euros establecidos en el artº 44.1.a) de la LCSP, y recurrirse el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación, objeto previsto en el artº 44.2 c) de la LCSP.

**Tercero:** Tras la publicación de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público estatal con fecha 23-9-2025 y en el DOUE el 24-9-2025, se presentaron las siguientes licitadoras:

- Antonio Javier Plata Segura
- Comercial del Sur S.A.
- Electronic Trafic, S.A.
- Graelec Aparamenta
- Sonepar Spain, S.A.U.
- Suministros Eléctricos Coto, S.L.
- Treboluz S.L.


**Cuarto:** Valoradas las ofertas de las licitadoras se propuso por la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Armilla el 18 de diciembre de 2026 la adjudicación a Antonio Javier Plata Segura, acordándose dicha adjudicación por la Junta de Gobierno Local en su sesión de 9 de enero de 2026 y publicándose la adjudicación en PLACE con fecha 12-1-2026 por un importe máximo de 140.000,00 euros, más la cantidad de 29.400,00 euros correspondientes al IVA (21%), lo que hace un importe total de 169.400,00 euros, con un descuento unitario del 38,5 % sobre los precios unitarios establecidos en los pliegos, y una reducción del plazo de entrega de 23 horas, entregando por tanto, en 1 hora. Todo ello para la duración del contrato de 2 años, con posible prórroga de dos años más.

**Quinto:** Con fecha 2 de febrero de 2026 se formalizó recurso especial en materia de contratación por parte de la licitadora Treboluz S.L.

**Sexto:** La recurrente fundamenta su impugnación, entre otros motivos, en:

1º Aduce que la causa de exclusión de Treboluz S.L. es por una oferta anormal en el criterio de adjudicación del tiempo de entrega, resultando que el plazo ofertado es el mismo que se propuso en el anterior procedimiento de contratación de suministro de material eléctrico e iluminación para el Ayuntamiento de Armilla, del año 2020, con el mismo objeto y mismos criterios de adjudicación (precio y plazo de entrega), siendo ellos los adjudicatarios sin que en ese supuesto se considerara anormal el plazo de entrega, desarrollándose el contrato sin ningún tipo de incidencia. Es más, indica la recurrente que se le llegó incluso a prorrogar el contrato por dos años sin ningún tipo de reparo por parte del Ayuntamiento de Armilla.

Código Seguro De Verificación	jBvJRMDrMrXl1EGMOEWjsQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	21/04/2026 13:07:57
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-Diputación de Granada	Firmado	21/04/2026 13:03:05
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	21/04/2026 13:01:32
Observaciones		Página	2/14
Url De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



2º Una vez realizada la valoración de las proposiciones de los licitadores que concurrieron al procedimiento de contratación, la oferta de Treboluz S.L., en los dos criterios de adjudicación, incurrió en presunción de anormalidad, tanto en el criterio económico (precio) como en el plazo de entrega; considerando la recurrente que la declaración de su oferta como anormal y en consecuencia, el acuerdo de su exclusión, no se fundamentó en ningún tipo de informe técnico emitido al respecto, que fuese debidamente comunicado a la recurrente y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

3º Por último, también alega que concurre un incumplimiento por parte del adjudicatario, Antonio Javier Plata Segura, de los requisitos de solvencia exigidos en los Pliegos, tanto de la solvencia económica como de la técnica y por tanto, considera nula la adjudicación.

**Séptimo:** El 6 de febrero de 2026 se remitió a este Tribunal por dicho Ayuntamiento el correspondiente expediente de la licitación, acompañado del informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

**Octavo:** Concedido trámite de alegaciones a los interesados conforme al artº 56.3. de la LCSP, no se han presentado alegaciones por el resto de licitadores.


### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Corresponde a este Tribunal la resolución del presente recurso conforme al 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con la Disposición transitoria primera. 4 de la misma norma; y al artº 1.a) del Reglamento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada (BOP nº 250 de 31-12-2012).

**SEGUNDO.-** Dicha impugnación se encuadra, a priori, según la propia calificación que realiza la recurrente, en el objeto del recurso previsto en el artº 44.2 c) de la LCSP, que se refiere a los acuerdos de adjudicación.

**TERCERO.-** La interposición se ha producido dentro de plazo, pues conforme al artº 50.1 d) de la LCSP, cuando el recurso se interponga contra la adjudicación del contrato, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Código Seguro De Verificación	jBvJRMDrMrXl1EGMOEWjsQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	21/04/2026 13:07:57
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-Diputación de Granada	Firmado	21/04/2026 13:03:05
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	21/04/2026 13:01:32
Observaciones		Página	3/14
Url De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Pues bien, el anuncio de la adjudicación se publicó en PLACE el 12 de enero de 2026 y el recurso se presentó por la recurrente el 2 de febrero de 2026, por lo que se interpuso dentro del plazo reglamentario.

**CUARTO.-** Respecto a la legitimación, la recurrente es una de las licitadoras y, por tanto, sus derechos o intereses legítimos pueden haberse visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

**QUINTO.-** Posición de este Tribunal.

1º En cuanto a la primera alegación de la recurrente, fundada en el hecho de que fue la adjudicataria del anterior contrato (2020), en el que, con el mismo objeto y mismos criterios de adjudicación (precio y plazo de entrega) no se consideró anormal el plazo de entrega ofertado, desarrollándose el contrato sin ningún tipo de incidencia; tenemos que decir que no corresponde a este Tribunal resolver el presente recurso tomando en consideración los pliegos o acuerdos correspondientes a otra licitación diferente aunque versara sobre el mismo objeto, pues tenemos que atenernos a los pliegos que rigen la presente licitación, sin que puedan invocarse los informes técnicos o las decisiones de la Mesa de Contratación actuante en ese otro procedimiento.

No obstante, se ha podido comprobar en la Plataforma de Contratación del Sector Público que en la anterior licitación (2020-1142), los parámetros para determinar la oferta anormalmente baja hacían una referencia general al artº 85 RGLCAP:

**1. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:**

**A) Criterios Cuantificables automáticamente:**


- **Precio: Hasta un máximo de 60 puntos.** La oferta económica habrá de expresar una baja porcentual única aplicable a los cuadros de precios del Pliego de Prescripciones Técnicas. Se otorgarán 60 puntos a la oferta con el porcentaje más alto de baja única, puntuándose las demás ofertas de forma proporcional; el porcentaje de baja se expresará con un máximo de dos decimales.

- **Reducción plazo de entrega: Hasta un máximo de 40 puntos. De los cuales 20 puntos corresponderán al material disponible y 20 puntos en caso de no tener en stock.** La máxima puntuación corresponderá al licitador que oferte mayor número de horas de reducción del plazo de entrega, 0 puntos a la proposición que no oferte ninguna reducción de plazo, y al resto de las ofertas la puntuación que proporcionalmente le corresponda aplicando una regla de tres simple directa sobre las horas de reducción de plazo ofertadas.

**2. PARÁMETROS PARA DETERMINAR EL CARÁCTER ANORMALMENTE BAJO DE LA OFERTA EN SU CONJUNTO:**

Los establecidos en el art. 85 del RGLCAP

Código Seguro De Verificación	jBvJRMDrMrXl1EGMOEWjsQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	21/04/2026 13:07:57
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-Diputación de Granada	Firmado	21/04/2026 13:03:05
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	21/04/2026 13:01:32
Observaciones		Página	4/14
Uri De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Mientras que el PCAP actual ya contempla una previsión específica para el criterio de la reducción de plazo, que considera que la proposición es anormalmente baja cuando suponga una reducción del mismo en un 50%:

AYUNTAMIENTO DE ARMILLA

Nº EXPEDIENTE:2025/9685

ANEXO XI

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE

(SOBRE TRES )

Según la memoria justificativa obrante en el expediente redactada por el responsable del contrato, los criterios ponderación se realiza de forma automática son:

1. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

1) **Precio: 90 puntos.** Se otorgarán 90 puntos a la oferta con el porcentaje más alto de baja única, puntuándose las demás ofertas de forma proporcional; el porcentaje de baja se expresará con un máximo de dos decimales, a las restantes los puntos que proporcionalmente correspondan.

2) **Reducción del Plazo de entrega del suministro** (establecido en un plazo máximo 24 HORAS): **10 puntos.** Se otorgarán 10 puntos a la oferta con el plazo de entrega menor, puntuándose las demás ofertas de forma proporcional.

2. PARÁMETROS PARA DETERMINAR EL CARÁCTER ANORMALMENTE BAJO DE LA OFERTA EN SU CONJUNTO:

Para el criterio precio: los establecidos en el art. 85 del RGLCAP.

Para el criterio de reducción plazo de entrega, tendrá carácter anormalmente bajo la oferta que suponga una reducción del mismo superior al 50%.

En definitiva, ambos pliegos no son iguales respecto a la definición de los parámetros objetivos para determinar las ofertas anormalmente bajas y por tanto, no es procedente estimar la alegación invocada por la recurrente.

2º En relación a la inexistencia de informe técnico que se pronuncie sobre la justificación realizada por Treboluz S.L. de su oferta, incurso en presunción de anormalidad, la recurrente alega que ha sido excluida sin ser notificada al respecto, y sin haberse publicado en PLACE el correspondiente informe.

De la simple visualización del expediente licitatorio en PLACE, se comprueba que, efectivamente, el informe justificativo del rechazo de la oferta de la recurrente en cuanto al plazo, si bien fue firmado por el Jefe de Mantenimiento en funciones del Ayuntamiento de Armilla con fecha 17 de diciembre de 2025 y asumido por la Mesa de Contratación celebrada el 18-12-2025, no fue publicado en PLACE hasta el día 12-1-2026, es decir, el mismo día que se publicó la adjudicación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9-1-2026.

Código Seguro De Verificación	jBvJRMDrMrXl1EGMOEWjsQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	21/04/2026 13:07:57
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-Diputación de Granada	Firmado	21/04/2026 13:03:05
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	21/04/2026 13:01:32
Observaciones		Página	5/14
Uri De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



12/01/2026 11:10:18

 Informe sobre las ofertas incursas en  
presunción de anormalidad


A tal efecto, no consta en el expediente administrativo que se notificara dicha exclusión a las licitadoras afectadas por la exclusión, lo que impidió que pudieran presentar con anterioridad a la adjudicación del contrato el correspondiente recurso especial en materia de contratación previsto en el artº 44.2.b) de la LCSP contra:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Pero es más, del examen del contenido del acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Armilla, de fecha 9 de enero de 2026, se puede concluir que no reúne los requisitos exigidos por el artº 151 de la LCSP, que prescribe lo siguiente:


**“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.**

**2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:**

**a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.**

**b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias**

Código Seguro De Verificación	jBvJRMDrMrXl1EGMOEWjsQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	21/04/2026 13:07:57
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-Diputación de Granada	Firmado	21/04/2026 13:03:05
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	21/04/2026 13:01:32
Observaciones		Página	6/14
Url De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



**funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.**


c) *En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.*”

En un caso similar, la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de 21 de febrero de 2023, recogiendo la fundamentación de su también Resolución 93/2017, de 12 de mayo, argumenta de la siguiente forma:

**“No existe para las licitadoras obligación legal de darse por notificadas a través del perfil de contratante ni de solicitar el acceso al expediente en orden a la interposición del recurso, pero por el contrario sí existe para la Administración el deber legal de motivar la exclusión de la oferta, ex artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 151.4 del TRLCSP (v.g. Resoluciones 47/2017, de 9 de marzo y 69/2017, de 6 de abril, entre otras), deber que pudo cumplir mediante la incorporación al texto de la notificación del acuerdo de exclusión del contenido exacto de las reflexiones tenidas en cuenta para llegar al resultado o solución incluida en el acto, o del informe de valoración de las ofertas con arreglo al criterio evaluable mediante juicio de valor objeto de controversia, tal y como dispone el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pero no es esto lo que hizo el órgano de contratación, y la mera puesta a disposición o la publicación, en su caso, en el perfil de contratante es insuficiente. Así las cosas, la infracción del deber de motivar es ya irremediable y solo puede corregirse mediante la estimación del recurso interpuesto, al haberse conculcado los artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 151.4 del TRLCSP; en particular, se ha vulnerado este último cuando se refiere a la necesidad de proporcionar con la notificación la información necesaria respecto a las licitadoras excluidas.”**

En efecto, el acuerdo de adjudicación únicamente hace referencia al adjudicatario del contrato y a las condiciones de la oferta que van a constituir el contrato adjudicado, sin detallar el resultado de las valoraciones de los distintos licitadores que han concurrido a la licitación, ni las causas de su exclusión, por lo que, en consecuencia, procedería la estimación de esta alegación por cuanto entendemos que a la empresa recurrente se le ha causado indefensión.

Código Seguro De Verificación	jBvJRMDrMrXl1EGMOEWjsQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	21/04/2026 13:07:57
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-Diputación de Granada	Firmado	21/04/2026 13:03:05
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	21/04/2026 13:01:32
Observaciones		Página	7/14
Uri De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



3º Otro de los argumentos de la recurrente es que el adjudicatario, Antonio Javier Plata Segura, incumple los requisitos de solvencia tanto económica como técnica exigidos en los Pliegos.

En primer lugar, la recurrente alega que en la documentación presentada por la adjudicataria se pone de manifiesto que está dada de alta en el epígrafe del IAE siguiente:

“Actividad nº 1 Referencia **893900754610.4**  
 Grupo o epígrafe/sección IAE: **653.2 - COM.MEN.APARATOS DE USO DOMESTICO**  
 Tipo de actividad: **Empresarial**  
 Fecha de alta: 18/05/2020 Exención concedida: Art. 82.1.c LRHL  
 La actividad se desarrolla en: CA REAL DE MOTRIL, 15 18100, ARMILLA, (GRANADA)”

Y entiende que el objeto del contrato y los códigos CPV previstos en los pliegos no coinciden con dicho epígrafe, ya que no puede entenderse que quien se dedica al comercio de aparatos de uso doméstico pueda también suministrar material destinado al alumbrado público.

Efectivamente, según el artº 1 del PPT, constituye el objeto del contrato:


**“1.- OBJETO DEL CONTRATO**

*El presente Pliego tiene por objeto fijar los requisitos que han de regir el contrato de suministro de material eléctrico para el Ayuntamiento de Armilla para los servicios de alumbrado público, edificios públicos municipales, así como instalaciones y espacios municipales del Ayuntamiento de Armilla conforme vayan surgiendo las necesidades del servicio municipal que debe ofrecer el Área de Obras y Servicios de Mantenimiento, y de acuerdo con el contenido del presente Pliego de Prescripciones Técnicas, cuyo detalle como material más usual se encuentra en el Anexo de esta memoria.”*

Y contempla como CPV: 31000000-6: Suministro de materiales y accesorios eléctricos (CPV principal); 31681410 Materiales eléctricos; y 31600000-6 Equipos y aparatos eléctricos.

Pues bien, hay que recordar que el artº 13.1 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas prescribe:

Código Seguro De Verificación	jBvJRMDrMrXl1EGMOEwjsQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	21/04/2026 13:07:57
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-Diputación de Granada	Firmado	21/04/2026 13:03:05
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	21/04/2026 13:01:32
Observaciones		Página	8/14
Url De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



“A efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f) de la Ley, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengan realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen.”

Un supuesto análogo ha sido resuelto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución nº 1173/2024 de 26 de septiembre, de la siguiente forma:

“Además, íntimamente relacionado con lo anterior, el epígrafe en el que se encuentra dado de alta la recurrente es el 61940 Comercio al por mayor de productos de papel y cartón, el cual concuerda con el objeto social, pero no tiene encuadre en el objeto contractual, tal y como exige el artículo 13.1 a) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Comparte por ello plenamente este Tribunal los razonamientos contenidos en el informe del órgano de contratación en el sentido de que ni siquiera desde una interpretación amplia o de forma indirecta puede entenderse que las prestaciones objeto del contrato correspondiente al lote 2 tengan relación con el objeto social de la mercantil recurrente. Así, frente a un conjunto de obligaciones de carácter técnico referidas a material informático como son las impresoras para suministrar, gestionar y mantener, el objeto social de la entidad se circunscribe a un ámbito bien diferenciado cual es la venta de material de escritorio y de papelería, sin alcanzar en ningún caso el ámbito de carácter técnico relativo a la gestión de impresoras en el que se desenvuelven las obligaciones objeto del contrato.

Consecuentemente, no cabe estimar que el objeto social de la recurrente alcance a comprender la actividad objeto del contrato, no guardando su objeto social, ni siquiera dese una perspectiva amplia, una relación real y efectiva con las prestaciones objeto del contrato, por lo que debe concluirse en la falta de capacidad de la empresa recurrente para desarrollar el objeto del contrato, atendiendo a lo dispuesto en el art. 66.1 LCSP, habiendo sido excluida adecuadamente en el marco de las previsiones del art. 150.2 de dicha norma legal. Esta apreciación, por lo demás, es independiente de que esta empresa pudiera haber sido adjudicataria de otros contratos que trata de asimilar al

Código Seguro De Verificación	jBvJRMDrMrXl1EGMOEWjsQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	21/04/2026 13:07:57
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-Diputación de Granada	Firmado	21/04/2026 13:03:05
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	21/04/2026 13:01:32
Observaciones		Página	9/14
Url De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



*presente, puesto que aquí hemos de atender exclusivamente a las prestaciones que definen la actividad objeto del contrato que nos ocupa.”*

Por otra parte, debemos analizar si el adjudicatario cumple con la solvencia técnica exigida en el PCAP, por lo que debemos acudir a lo previsto en el mismo:



AYUNTAMIENTO DE ARMILLA  
SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL (artículo 90 LCSP)

<input checked="" type="checkbox"/> a)	<p>Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.</p> <p>Criterios: Referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser de al menos de 140.000 €.</p> <p>Se acreditará mediante: Certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.</p>
--	---

Y al respecto, el adjudicatario presenta también una declaración responsable en la que, según él mismo, manifiesta:

**DECLARA RESPONSABLEMENTE QUE:**

Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.

Criterios: Referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser de al menos de 140.000 €.


CPV OBJETO DEL CONTRATO	FECHA	IMPORTE IVA EXCLUIDO	PÚBLICO/PRIVADO
31000000-Máquinas, aparatos, equipo y productos consumibles eléctricos; iluminación., 31600000-Equipo y aparatos eléctricos., 31681410-Materiales eléctricos	2025	147,443.88 €	VENTAS TIENDA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS PROGRAMA CONTABLE

Se acreditará mediante: Certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación

**EXPONE:**

**PRIMERO.-** Que la acreditación precedente se sustenta en el informe de **ventas del ejercicio 2025 extraído del programa informático de contabilidad/gestión** del compareciente, que contiene la relación detallada de facturas/operaciones, con fechas y bases imponibles, y cuyo resumen total consta al final del documento.

**SEGUNDO.-** Que los suministros/ventas referidos se **corresponden con material eléctrico, aparatos eléctricos e iluminación, siendo productos y consumibles típicos y habituales del giro del negocio del compareciente**, y por tanto idóneos para acreditar experiencia de suministro análoga a la requerida.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	jBvJRMDrMrX1lEGMOEWjsQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	21/04/2026 13:07:57	
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-Diputación de Granada	Firmado	21/04/2026 13:03:05	
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	21/04/2026 13:01:32	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	10/14	
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>			
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Pues bien, del análisis del documento se deducen las siguientes apreciaciones:

1º Los suministros realizados según el listado que presenta no especifican concretamente el tipo de material suministrado, por lo que se desconoce si efectivamente dichos suministros corresponden a productos relacionados con el objeto del contrato: servicios de alumbrado público, edificios, instalaciones y espacios públicos.

Ciertamente, el listado que presenta el adjudicatario corresponde en su mayoría a ventas al contado, planteando serias dudas de que se trate de suministros de la naturaleza exigida por el contrato, pues coinciden en su mayor parte con el tipo de ventas propio del epígrafe del IAE en el que está dado de alta, es decir, la comercialización de material de uso doméstico.

Por otra parte, la presentación de un listado extractado de la contabilidad sin precisar dato alguno de los sujetos privados a los que se les ha realizado el suministro, no se consideraría acreditación suficiente de la realización de la prestación, tal y como exige el PCAP.

Esta circunstancia nos llevaría a concluir que el adjudicatario no cumpliría con el requisito de tener la adecuada solvencia técnica para la ejecución del contrato y por tanto, conforme al artº 39.2. de la LCSP:

“Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional;”

Seguidamente tenemos que analizar la argumentación de la recurrente respecto a las irregularidades observadas respecto a la adjudicataria en relación a la solvencia económica, y tenemos que tener en consideración lo siguiente:

1º El adjudicatario, en el DEUC presentado, declara que no se va a basar en la capacidad de otras empresas:


**C: Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades**

**¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?**

Sí

No

Código Seguro De Verificación	jBvJRMDrMrXl1EGMOEWjsQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	21/04/2026 13:07:57
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-Diputación de Granada	Firmado	21/04/2026 13:03:05
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	21/04/2026 13:01:32
Observaciones		Página	11/14
Uri De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Sin embargo, cuando es propuesto como adjudicatario y se le exige que acredite la solvencia económica que declaró que tenía, procede a **recurrir a medios externos**:

“● **MULTISERVICIOS ALAYOS, S.L. (PINTURAS Y REVESTIMIENTOS ALAYOS), NIF B-02783652, domicilio social en C/ Los Alayos nº 3, 18150 Gójar (Granada).**”

Teniendo en cuenta lo expuesto hay que traer a colación la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 416/2023 de 30 de marzo, que resuelve un caso análogo al descrito:

“Dada la identidad que existe entre el supuesto planteado en este recurso y el analizado por este Tribunal en la resolución nº 1063/2020, de 5 de octubre, invocada también por TRAGSA en su informe, se considera que procede desestimar el presente recurso, al haberse resuelto en la misma que era conforme a derecho la decisión del órgano de contratación de no adjudicar el contrato a una empresa, que, en la fase de presentación de documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, acreditó la solvencia por medios ajenos, cuando en el DEUC había manifestado que la acreditaría por medios propios, considerándose que no era subsanable el error alegado sobre lo declarado. Esta citada resolución se funda en otra cuya literalidad transcribe, la nº 995/2019, de 6 de septiembre, y en la que se exponía: **“En todo caso la cumplimentación del DEUC con respuestas que no respondían a la verdad de los hechos lo colocó en una posición de ventaja respecto de aquellos que, en su misma situación, los certificaron correctamente, exigiéndoles por ello el cumplimiento de la obligación prevista en el PCAP, cumpliendo tal obligación o siendo excluido por no cumplirla, mientras que la recurrente eludía el cumplimiento de la obligación impuesta en el PCAP, vulnerando con ello los principios de igualdad de trato y no discriminación que presiden la contratación administrativa, conforme a los artículos 1.1 y 132 de la LCSP. Por ello, no procedía subsanar el vicio, aun aceptando que se produjo por error, en el trámite del artículo 150.2 LCSP, pues era insubsanable, tanto porque no puede corregirse después de completada la fase de valoración, pues la declaración debía presentarse con la oferta conforme al artículo 215.2.a) LCSP, como porque tal subsanación, de admitirse extemporáneamente una vez propuesta la adjudicación del contrato, vulneraría los principios, no solo contractuales sino constitucionales, de igualdad de trato y no discriminación, respecto de aquellos licitadores que, en idéntica situación de hecho, por haber cumplimentado correctamente el DEUC, a diferencia de la recurrente, cumplieron la obligación del PCAP en tiempo y forma, o fueron excluidos por no cumplirla”.**

Código Seguro De Verificación	jBvJRMDrMrXl1EGMOEWjsQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	21/04/2026 13:07:57
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-Diputación de Granada	Firmado	21/04/2026 13:03:05
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	21/04/2026 13:01:32
Observaciones		Página	12/14
Uri De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



En consecuencia, procedería la estimación de esta alegación de la recurrente, en el sentido de que el licitador Antonio Javier Plata Segura no debió resultar adjudicatario del contrato por incumplimiento de los principios de igualdad de trato y no discriminación respecto al resto de los licitadores, al manifestar que tenía solvencia económica para ejecutar el contrato cuando posteriormente tiene que recurrir a un tercero que la respalde.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha,

### ACUERDA


**PRIMERO.** Estimar el recurso interpuesto por D. Antonio Ernesto Molina Linares, en nombre y representación de Treboluz S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Armilla de fecha 9 de enero de 2026, por el que se adjudicó el contrato denominado “*Suministro de material eléctrico de iluminación y otros para el Ayuntamiento de Armilla*”, por cuanto se le ha causado indefensión por no haberse incluido en el acuerdo de adjudicación la motivación de la proposición elegida respecto a las ofertas del resto de licitadoras, así como la causa de exclusión de la recurrente.

**SEGUNDO.** Estimar también dicho recurso respecto a la falta de capacidad de obrar del adjudicatario, Antonio Javier Plata Segura, para la ejecución de este contrato, así como por la insuficiente solvencia técnica y económica del empresario y en consecuencia, a tenor del artº 39.2. de la LCSP, declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector

Código Seguro De Verificación	jBvJRMDrMrXl1EGMOEWjsQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	21/04/2026 13:07:57
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-Diputación de Granada	Firmado	21/04/2026 13:03:05
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	21/04/2026 13:01:32
Observaciones		Página	13/14
Url De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Presidente

D. Ildefonso Cobo Navarrete

Vocal

D. José Miguel Carbonero Gallardo

Vocal Suplente

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Teresa Martín Bautista

Código Seguro De Verificación	jBvJRMDrMrXl1EGMOEWjsQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	21/04/2026 13:07:57
	Maria Teresa Martin Bautista - Secretaria-Diputación de Granada	Firmado	21/04/2026 13:03:05
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	21/04/2026 13:01:32
Observaciones		Página	14/14
Url De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

